

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 28 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto Nro. 890

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00139-00
Proceso: Divorcio de mutuo acuerdo
D/tes.: Edgar Smith Ortiz Hurtado y Viviana Paz Vásquez

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto, conocer de la demanda de divorcio impetrada de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial¹ por los señores **EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO** y **VIVIANA PAZ VÁSQUEZ**.

En este orden, comoquiera que dicho libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y se acompañaron los documentos a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2.020, este juzgado dispondrá la admisión del mismo por ser competente para asumir su conocimiento, de conformidad lo dispuesto en el artículo 22 ejusdem, y el artículo 7 de la ley 25 de 1992.

De otro lado, en lo que atañe a la concesión del amparo de pobreza, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, su procedencia está supeditada a que cualquiera de las partes no se encuentre en la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a que por ley deba alimentos, debiendo solicitarse por aquellas, bajo la gravedad de juramento, antes de la presentación de la demanda o durante el curso de proceso. En caso de que se actué por intermedio de apoderado será este quien lo presente con el escrito de intervención (art. 152 ibídem).

En este orden, teniendo en cuenta que como anexo del el libelo genitor se adjuntaron las respectivas peticiones de amparo de pobreza suscritas por ambos extremos procesales y de cuya revisión se constata que cumple con

¹ Abogada adscrita a la Defensoría Pública.

los presupuestos enunciados en párrafo precedente, se accederá a la concesión del mismo.

Por último, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95, parágrafo, de la Ley 1098 de 2.006, se ordenará la notificación del presente asunto a la Defensoría de Familia y al Delegado del Ministerio Público para Asuntos de Familia, con el propósito de que actúen dentro del mismo en protección de los intereses de los hijos menores de la pareja.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio de mutuo acuerdo impetrada a través de apoderada judicial por los señores **EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO** y **VIVIANA PAZ VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

CUARTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los señores **EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO** y **VIVIANA PAZ VÁSQUEZ**.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Ministerio Público, para su respectiva intervención si lo consideran conveniente, atendiendo a la existencia de dos hijos menores de edad de la pareja, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, numeral 11, y 95, parágrafo, de la Ley 1098 de 2.006

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho **MARIA CLAUDIA PADILLA MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.742.972 y T.P. Nro. 74.534 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 082 del día 31/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b557d1f45b942777889eac33cacc5555f194e8fe0945fd5478a317c794
66646**

Documento generado en 30/05/2021 11:39:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**